

Art. 2. Se suspenden los incrementos y nivelaciones salariales, a los funcionarios del Estado, así como, a los Empleados Públicos que presten sus servicios bajo los regímenes de Ley de Salarios o Contratos, por cualquier fuente de financiamiento (Fondo General, Recursos Propios y Fondos de Actividades Especiales (FAE's); independientemente de las facultades que al respecto les otorguen sus respectivas Leyes de creación.

Art. 3. Se prohíbe la creación de plazas nuevas por Ley de Salarios y Contratos y por cualquier fuente de financiamiento, en todas las entidades de los tres Órganos del Estado y municipalidades, incluyendo las Instituciones Oficiales Autónomas y Descentralizadas.

Únicamente cuando existan casos excepcionales, generados por motivos de fuerza mayor, respaldados con las justificaciones y razones que sustenten esta condición, las Instituciones respectivas, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, que se realice el análisis correspondiente, para que éste, pueda y emitir la resolución razonada que defina esta situación.

Art. 4. Se congelan los Escalafones Salariales en los Ramos de Salud y Educación, independientemente de lo que establezcan la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud, y Ley General de Educación y Ley de Carrera Docente.

Art. 5. Todas las plazas vacantes por cualquier sistema de pago y fuente de financiamiento que se vayan generando durante el presente ejercicio fiscal, únicamente podrán utilizarse con autorización previa del Ministerio de Hacienda, siempre que se trate de plazas cuya sustitución de personal y su reemplazo sea imprescindible e impostergable para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, para estos efectos, la institución correspondiente deberá justificar esa condición, para obtener el pronunciamiento respectivo del Ministerio de Hacienda.

Art. 6. Se suspende el otorgamiento de nuevas prestaciones o beneficios económicos y sociales a los empleados, o un incremento de las mismas, incluyendo aquellos establecidos en Leyes de Creación o Contratos Colectivos, lo cual es aplicable a todas las instituciones del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas no Empresariales, Empresas Públicas de carácter autónomo, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa; en el caso de los nuevos contratos colectivos de trabajo que se vayan a negociar o prorrogar, no deberá existir ninguna modificación a las cláusulas que establezcan ajustes o incrementos salariales, primas especiales, bonificaciones, contribución económica, retribuciones u otro tipo de remuneraciones adicionales.

Dichos contratos colectivos de trabajo deberán financiarse con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias; por lo que, antes de suscribir los

respectivos contratos colectivos de trabajo, los Titulares deberán garantizar y asumir la responsabilidad para que exista el respectivo financiamiento institucional; que sustente el 100% de las cláusulas económicas.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley de Servicio Civil, en armonía con el Art. 226 de la Constitución de la República, el Ministerio de Hacienda no emitirá ninguna opinión favorable de aquellos contratos colectivos de trabajo, que no dispongan de la certificaciones financieras y presupuestarias correspondientes.

- Art. 7. Todo nuevo compromiso que adquieran los Ministros, Viceministros de Estado, Juntas Directivas a través de los Presidentes en el caso de Autónomas, Titulares de Entidades Descentralizadas, Representantes o Delegados de las Instituciones del Sector Público no Financiero, en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, membresías, aportes, suscripciones y otras de similar naturaleza, deberán ser cubiertos con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias
- Art. 8. Se prohíbe realizar gastos para atender Consultorías, Estudios e Investigaciones, orientados a realizar estudios, investigaciones o trabajos especializados y que se financien con recursos del Fondo General, incluyendo la contratación de personal bajo la modalidad de Servicios Técnicos y Profesionales o No Personales, para ejercer funciones de carácter permanente. En caso de excepciones generadas por motivos de fuerza mayor, las instituciones deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la respectiva autorización a efecto de emitir la resolución correspondiente, la cual deberá estar sustentada en las justificaciones que presenten las entidades solicitantes.
- Art. 9. Para el ejercicio financiero fiscal 2025, el monto de la pensión mínima de vejez, invalidez total y sobrevivencia, será de US\$304.17 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial de US\$212.92, de conformidad a lo establecido en el Artículo 114, literal a) y b) respectivamente de la Ley Integral del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Art. 10. Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante o de corto plazo de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de caja hasta por un monto que no exceda el 20% de los ingresos corrientes.
- Art. 11. Con el propósito de optimizar los recursos disponibles, para dar cobertura a las obligaciones contenidas en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio financiero fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

- Art. 12. Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para realizar cualquier reorientación en el uso de recursos de proyectos de inversión o contrapartidas, que se ejecutan dentro de la misma institución, y que sean financiadas con recursos del Fondo General, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- Art. 13. Se faculta al Ministerio de Hacienda a autorizar transferencia de recursos provenientes de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, para que dicho Ministerio pueda cubrir el pago del servicio de la deuda originada por el Contrato de Préstamo suscrito con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), destinado a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética.
- Art. 14. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten con cargo a sus asignaciones presupuestarias, los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.
- La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.
- Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para garantizar que se disponga dentro de sus asignaciones presupuestarias, la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.
- Art. 15. Los beneficiarios de los empleados que hubieren fallecido, y que estaban nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades para las que laboraban, y en el caso que estas, hayan considerado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida de aquellos, no tendrán derecho a cobrar, el que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.
- Art. 16. Se prohíbe destinar fondos públicos en concepto de transferencia a asociaciones y fundaciones de distinta naturaleza y finalidad, cuyas actividades no estén relacionadas directamente con los fines del Estado, así como aquellas que tengan vínculo material con partidos políticos y grupos afines, y con funcionarios públicos o sus parientes.
- Art. 17. Facultase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante la emisión del Acuerdo respectivo y a solicitud de las instituciones interesadas, puedan autorizar las modificaciones que resulten necesarias, para reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales,

romanos II - Gastos, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del ejercicio fiscal 2025, de las estimaciones de las diferentes fuentes específicas de ingresos propios aprobadas o nuevas que se incorporen durante la ejecución de sus respectivos presupuestos de ingreso.

Art. 18. Facultase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II – Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II - Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, para que mediante Acuerdo o Resolución Institucional y previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio financiero fiscal, únicamente en las distintas fuentes específicas de ingresos aprobadas en sus respectivos Presupuestos, independientemente de que la entidad ya disponga de los recursos financieros. Posteriormente, las citadas entidades, deberán remitir a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, copia de los Acuerdos o Resoluciones a las que hace referencia el presente artículo. En el caso de aquellas asignaciones correspondientes a nuevas fuentes de ingresos propios, Préstamos Externos y Donaciones, su incorporación en los respectivos presupuestos institucionales deberán cumplir con los trámites establecidos en la normativa y legislación vigente.

Art. 19. Las asignaciones presupuestarias que las diferentes Instituciones del Sector Público No Financiero han programado en la presente Ley de Presupuesto, destinados a financiar actividades relacionadas con la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, no podrán utilizarse para fines distintos a los establecidos en la presente Ley; así mismo, el mismo tratamiento se dará a aquellos recursos orientados a financiar programas sociales comprendidos en la Ley de Desarrollo y Protección Social, y que se ejecutan en beneficio de la población vulnerable.

Se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para autorizar en cualquier momento de la ejecución presupuestaria, las reorientaciones que considere necesarias, en el caso de aquellos remanentes o disponibilidades que se generen, una vez las instituciones certifiquen que se ha cumplido las metas y objetivos según la programación establecida en su presupuesto, para

cualquiera de los programas antes relacionados, en consecuencia, estas modificaciones, una vez autorizadas por el Ministerio de Hacienda, deberán destinarse para atender prioridades estratégicas institucionales, en las áreas y destinos que disponga el citado Ministerio.

Art. 20. Por la naturaleza de las funciones y responsabilidades de carácter constitucional y legal, otorgadas al Organismo de Inteligencia del Estado, los recursos aprobados dentro del Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio fiscal, se utilizarán para el cumplimiento de las siguientes funciones o finalidades:

- a) Los gastos de funcionamiento, de la naturaleza que fueran, de inteligencia, contrainteligencia, defensa nacional y la ejecución de las mismas, contempladas en las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- b) El cumplimiento de las atribuciones del Estado Mayor Presidencial y las actividades derivadas de los planes militares referidos a la seguridad del Presidente de la República y otros funcionarios o sujetos, que, por su posición, estatus, nivel de riesgo u otras circunstancias análogas demanden de una especial protección, evitando con ello afectación a la normal gobernanza o que pueda afectar las relaciones con países amigos u organismos multilaterales.
- c) Las actividades de inteligencia para detectar, controlar y prevenir riesgo de toda índole, inclusive el crimen organizado y terrorismo, así como las acciones para contrarrestarlas, independientemente de su naturaleza.
- d) La preparación y ejecución, en forma coordinada con las áreas gubernamentales respectivas, y en atención a sus facultades legales y constitucionales, la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, respetando los niveles de competencia de cada uno.
- e) Aquellas erogaciones destinadas para la atención de actividades de seguridad y orden protocolario, relacionadas con actos públicos o privados, de carácter oficial, sea que se realicen dentro o fuera del territorio nacional, en donde participe el Presidente de la República, o en aquellos, que aunque él no participe, por la naturaleza del evento, cuente con su autorización.
- f) Otras actividades vinculadas de manera indirecta a los literales anteriores o que siendo de naturaleza contingencial, se encuentren enmarcados en la misión para la que se creó constitucionalmente el Organismo de Inteligencia del Estado.

- Art. 21. Para efectuar los procesos de contratación de obras, o de adquisición de bienes y servicios a financiar con fondos de préstamos externos vigentes y contrapartidas, incluida la adjudicación y firma de los respectivos contratos, la institución ejecutora podrá licitar y contratar sobre la base del monto total o parcial de recursos de los contratos de préstamo aprobados y ratificados por la Asamblea Legislativa, debiendo programar dentro de su presupuesto institucional para cada ejercicio financiero fiscal, los montos necesarios para cubrir sus compromisos de pago en función de la programación anual de ejecución de los referidos contratos de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el art. 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
- Art. 22. Para el ejercicio financiero fiscal 2025, únicamente se autorizará la constitución de provisiones contables de aquellos compromisos pendientes de pago que correspondan a bienes y servicios que se originen en convenios, acuerdos o contratos debidamente legalizados. En el caso de los proyectos de inversión, éstos deberán encontrarse en ejecución. A fin de garantizar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, el Ministerio de Hacienda, emitirá los lineamientos pertinentes.
- Art. 23. Para el ejercicio financiero fiscal 2025, estarán exentos de la retención y el pago del impuesto sobre la renta, el pago de US\$200 mensuales y el bono trimestral para el personal operativo y administrativo de la Fuerza Armada, personal administrativo y de seguridad de la Secretaría de Estado del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes destacados en la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley, personal administrativo y operativo de nivel básico, ejecutivo y superior de la Policía Nacional Civil -incluyendo motoristas de apoyo para la eficiencia policial y supernumerarios-, así como personal operativo y administrativo de la Dirección General de Centros Penales, personal administrativo de la Dirección General de Migración y Extranjería, Inspectoría General de Seguridad Pública, Academia Nacional de Seguridad Pública, Unidad Técnica Ejecutiva -incluyendo supernumerarios que mediante convenio prestan servicios de seguridad al programa de Protección de Víctimas y Testigos- y el personal del Consejo Nacional de Administración de Bienes.
- Art. 24. El presente Decreto entrará en vigencia a partir uno de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los días del mes de        del año dos mil veinticuatro.**

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA  
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
SEGUNDO SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
TERCER SECRETARIO